

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número sueldo, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Rectificación al Real decreto publicado en la GACETA de ayer, relativo á la concesión de libertad condicional á varios penados. — Página 694.

Ministerio de Marina:

Real decreto concediendo libertad condicional á los penados que se mencionan. — Página 694.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo á D. Domingo Goicolea y Corguera, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de su jubilación, honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos. — Página 694.

Otro declarando cesante del cargo á Inspector de Seguridad de Barcelona á don Alonso García Vivar, General de brigada. — Página 694.

Ministerio de Fomento:

Real decreto relativo al procedimiento para obtener la concesión de aguas públicas y la declaración de utilidad de las mismas y de los terrenos de dominio público necesarios para las obras que constituyan el aprovechamiento. — Páginas 694 á 696.

Otro aprobando el Reglamento provisional para el cumplimiento de la ley de Defensa de los bosques. — Páginas 697 á 700.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la propiedad que se indican á los señores que se mencionan. — Páginas 700 y 701.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo el expediente incoado á instancia de D. Francisco Ruiz Guirán, Maestro de Ufjar (Granada), en solicitud de mejora de lugar en el escalafón, ascenso de categoría y abono de diferencias de sueldo. — Página 701.

Otra desestimando instancias de D. Julián Moreno, D. Saturnino Martínez, D. José Gay, D. Encarnación Villafranca y doña Rosario Basabe, en súplica de que se eliminen de la provisión por oposición y por concurso de interinos varias Escuelas, á fin de que puedan obtenerlas por reingreso los solicitantes. — Página 701.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se autorice el gasto de 50.000 pesetas para atender á los que ocasionen durante el mes actual los reconocimientos de terrenos, estudios de colonias por el personal técnico y peonajes que en los mismos se utilice, tutela y patronato de las colonias agrícolas que se mencionan, y que se expida el libramiento á favor de los señores Vocal Interventor y Depositario de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior. — Páginas 701 y 702.

Otra disponiendo cesar en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el Director general de Comercio, Industria y Trabajo. — Página 702.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer. — Página 702.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas durante la segunda quincena de Agosto próximo pasado. — Página 703.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Resolviendo el expediente incoado á instancia de D. Enrique García Gutiérrez, Oficial de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza, solicitando que se deje sin efecto su traslado á Córdoba. — Página 705.

Anunciando á concurso especial de traslado la provisión de la plaza de Director de la Escuela graduada de niñas de Moris de Ribialés (Teruel). — Página 705.

Idem id. id. la provisión de la plaza de Director de la Escuela graduada de niñas de Alayor (Baleares). — Página 705.

Idem id. id. la provisión de la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas de Becedas (Ávila). — Página 706.

Concediendo á D. Manuel María Fuentes Ortega quince días de prórroga para posesionarse de la plaza de Oficial de Secretaría de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza. — Página 706.

Autorizando á D. Enrique García Gutiérrez, Oficial de la Sección administrativa de Zaragoza, para posesionarse en referida Sección de la plaza de Oficial de la Coruña, para la que ha sido nombrado. — Página 706.

Nombrando á D. Ludovino Corbo González, Regente de la Escuela práctica anexa á la Normal de Gerona. — Página 706.

Modificaciones de las plazas anunciadas á concurso de ingreso de interinos y oposición en la provincia de Oviedo. — Página 706.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Aprobando los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales que se indican. — Página 706.

Aguas.—Resolviendo el expediente incoado á instancia de D. Víctor Galdós, solicitando autorización para construir un edificio destinado á carpintería mecánica, sobre la regata Antisuñales-erreska, en término de Oñate (Guipúzcoa). — Página 468.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Franco-Española de Grandes Hoteles, Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Banco de España (Badajoz) y Sociedad de seguros La Nacional.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Continuación del escalafón del personal del Cuerpo de Seguridad.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 13 y 19.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RECTIFICACIÓN

En el Real decreto publicado en la GACETA de ayer, concediendo libertad condicional á varios penados, se omitió el nombre de Victorino Moreno Aguilera, de la Prisión central de San Miguel de los Reyes, de Valencia, y se rectifica publicando dicho nombre en el día de hoy, á fin de que se le pueda aplicar el expresado beneficio.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Vistas las propuestas correspondientes al tercer trimestre del año actual, formuladas por las Comisiones provinciales de libertad condicional á favor de los reclusos que sentenciados por los Tribunales del fuero de Marina se hallan en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas tres cuartas partes de sus condenas:

Vistos los informes emitidos por la Comisión asesora de libertad condicional, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de las Leyes de 23 de Julio de 1914 y 28 de Diciembre de 1916 y los demás preceptos de las propias leyes y del Reglamento de 23 de Octubre de 1914; de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la libertad condicional á los penados que con expresión de las prisiones en que se encuentran á continuación se mencionan:

Prisión central del Puerto de Santa María.

Lorenzo Mario Pazos Talledo.

Prisión correccional de Cieza.

José María Serafin Zumbado.

La libertad condicional que el presente Decreto concede ha de entenderse solamente aplicable á la pena principal que actualmente extingue cada recluso y no á cualquier otra pena ó responsabilidad á que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia que aquella, en consonancia á lo establecido por el artículo 29 del Reglamento de 23 de Octubre de 1914 y el 2.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Girarda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder á D. Domingo Golcolea y Corcuera, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa á sus merecimientos y á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en San Sebastián á tres de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Manuel García Prieto.

Habiendo ascendido á General de brigada el Coronel D. Alfonso García Vivar, Inspector de Seguridad de Barcelona, á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declararle cesante del expresado cargo.

Dado en Gijón á nueve de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Las disposiciones que hoy regulan el aprovechamiento de aguas públicas en España, y que no son más que desarrollo de los fecundos principios en que se inspiraron las leyes de 1866 y 1879, han permitido el portentoso desarrollo alcanzado en las grandes Empresas de riego y de industria hidroeléctrica, á pesar de que en aquellas fechas no podía preverse la radical transformación de procedimientos de utilización del agua, que hoy forman importantísima parte de la riqueza pública, los sencillos preceptos de la Ley armonizados con los de la general de Obras Públicas no han sido obstáculo para el desenvolvimiento de nuestras industrias en condiciones de vitalidad poderosa que están dando ya óptimos resultados y que permiten asegurar futuras ampliaciones de inmensa trascendencia para la riqueza y aun para la seguridad de la Nación.

Conservar la justicia de esos princi-

pios legales, aplicarlos sin merma de la amplitud y elasticidad que constituyen su fuerza es labor que resta por hacer para llegar á las últimas consecuencias, tanto en el terreno legal como en el meramente reglamentario. Sin perjuicio de tratar en breve de las adiciones que por hoy sea conveniente dictar, trataremos en el presente proyecto de coordinar disposiciones diversas, de aclarar conceptos que la diversidad de interpretaciones han hecho confusos, de generalizar otros que en la práctica se han empequeñecido, dando un resumen unidad á la multitud de disposiciones que hoy es preciso consultar al plantear una empresa de este género ó al tramitar el expediente necesario para realizarla.

Descuello en primer término la materia de las concesiones, consultando las leyes de Obras Públicas y de Aguas se pueda deducir que no sólo son susceptibles de concesión las aguas públicas, sino aquellos terrenos de dominio público necesarios para las obras esenciales que constituyan el aprovechamiento y para las obras provisionales, accesorias y complementarias que la construcción y explotación exijan; conveniente es declararlo de modo preciso, para que en un solo expediente puedan resolverse todas las cuestiones de esta índole que se presenten sin necesidad de tramitar varios simultáneos ó sucesivos amontonando las dificultades.

La ley de Aguas declara desde luego de utilidad pública algunos aprovechamientos, pero no todos los que merecen esa declaración; en la ley de Obras Públicas y en la de Expropiación forzosa se encuentran, por fortuna, preceptos que han permitido hacerla en los casos necesarios, y atendiendo á esos preceptos y á los terminantes de la ley de Profesión á las industrias, se han podido desde luego determinar los casos en que proceda la declaración de utilidad pública, sin perjuicio de que la Administración haga en otro uso de la facultad discrecional que según sentencias del Tribunal Supremo le corresponde en esta materia.

Las inscripciones de aprovechamientos de aguas públicas no tienen un objeto puramente estadístico, sino que, además, dan á antiguos é importantes aprovechamientos carácter administrativo, que permita la defensa en este terreno de los derechos é intereses de los usuarios; viniendo, pues, á dar las inscripciones carácter de concesión á aprovechamientos que no le tienen, lógico es que el procedimiento para obtenerlos se acomode simplificando los trámites al seguido para las concesiones.

Muy debatida ha sido la cuestión de competencia para obtener concesiones; pero ya las decisiones del Tribunal de lo Contencioso antes y ahora del Tribunal Supremo, han dilucidado suficientemen-

te la cuestión, y con aplicar esa doctrina y los principios generales de legislación, queda determinada esta competencia.

Varios casos se han presentado de necesitar el Estado para sus servicios energía hidroeléctrica, y conveniente es, por tanto, que se reserve la facultad de aprovechar determinados tramos de ríos y que los estudios de este género estén á cargo de Centro determinado, á reserva de consignar en presupuestos los créditos necesarios para ello.

Por último, la tramitación de expediente de concesión de aguas públicas, sin variar sus líneas generales actuales, reclaman algunas modificaciones: se ha procurado evitar las dificultades y cuestiones que hoy se presentan y las quejas de muchos interesados sobre la diversidad de criterio en las distintas provincias para apreciar si los proyectos presentados son suficientes para la tramitación, dejando en libertad á los peticionarios para presentar los proyectos como mejor les parezca, pero se exige que estén bien estudiados, puesto que han de tener los datos necesarios para replantear las obras sobre el terreno, y se desechan los que no reúnan estas condiciones.

Se modifica también la manera de incoar las peticiones para evitar las numerosas quejas que, á veces con fundamento, se formulan hoy, de que en el período de información pública se copian, mejorando sólo en detalles, los proyectos, para presentar otros en competencia; se establecen para ello dos períodos distintos: uno, para anuncio del proyecto y presentación de otros, y otro, de información pública, y aunque es cierto que ésto alarga un tanto la tramitación, se obtiene la ventaja antes dicha, lo que seguramente preferirán los peticionarios. Los demás detalles de tramitación se justifican con sólo enunciarlos.

Tales son los principios generales en que se fundan y los objetivos que trata de realizar el adjunto proyecto de Real decreto que de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid, 5 de Septiembre de 1918.

SENOR:
M. L. R. P. de V. M.,
Francisco Cambó.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Pueden ser objeto de concesión administrativa para empresas de interés público ó privado, con sujeción á la ley general de Obras públicas ó á la de Aguas:

1.º Las aguas públicas, entendiéndose por tales las que el Código Civil define como de dominio público.

2.º Los terrenos de dominio público

necesarios para las obras de toma y de conducción y distribución del agua.

3.º Los terrenos de dominio público necesarios para la instalación de fábricas ó artefactos en que haya de utilizarse el agua, concedida, ó para el canal ó canales de desagüe y obras accesorias y complementarias en toda clase de aprovechamientos.

Art. 2.º Pueden ser declaradas de utilidad pública, para los efectos de la expropiación forzosa, aparte de los casos declarados expresamente en la ley de Aguas:

1.º Las obras de abastecimiento de poblaciones y la concesión del agua necesaria.

2.º Las obras y concesiones para abastecimiento de ferrocarriles.

3.º Las obras y concesiones para industria, cuando la energía bruta correspondiente sea ó exceda de mil caballos de vapor.

Art. 3.º Es obligatoria la inscripción de los aprovechamientos de agua públicos, en los Registros provinciales y Central, establecidos por Real decreto de 12 Abril de 1901.

Para obtener la inscripción de un aprovechamiento deberá solicitarse en el Gobierno Civil de la provincia respectiva, acompañando los datos, planos y documentos que el interesado crea oportunos para definir completamente el aprovechamiento y justificar su derecho.

El Gobernador mandará publicar, en término de cinco días, en el *Boletín Oficial* la petición, para que en un plazo de veinte días puedan reclamar los que se creyeran perjudicados. El anuncio de la información se comunicará, en el mismo plazo de cinco días, á los Alcaldes de los términos en que radique el aprovechamiento, para que por los medios de costumbre se ponga en conocimiento público. Terminado el plazo de veinte días, los Alcaldes darán cuenta, en término de seis, del resultado de la información, certificando de la publicación del anuncio y remitiendo, en su caso, las reclamaciones presentadas. Los Alcaldes serán responsables del cumplimiento de este servicio, y el Gobernador hará efectiva la responsabilidad por los medios que le concede la ley Provincial. Recibidas en el Gobierno todas las informaciones y reclamaciones, se comunicarán al peticionario dentro de un plazo de diez días, para que las conteste en término de quince. La División hidráulica correspondiente procederá en los tres meses siguientes á confrontar los datos del aprovechamiento, dando audiencia á los interesados, y á proponer lo que proceda sobre la inscripción y sobre el caudal de agua correspondiente al Gobernador, que en el plazo de un mes y con su informe remitirá el expediente al Ministerio, donde se tramitará y resolverá en la forma y plazos que señala el

Reglamento de procedimientos administrativos.

Las inscripciones pendientes ó que no tengan carácter definitivo seguirán la tramitación señalada para las nuevas inscripciones en el párrafo anterior.

Art. 4.º Corresponde á los Gobernadores de provincias, dentro de su jurisdicción administrativa y con arreglo á la ley de Aguas, otorgar las siguientes concesiones de aprovechamientos de aguas públicas:

1.º Para el abastecimiento de ferrocarriles, en que el gasto diario no exceda de 50 metros cúbicos.

2.º Para riegos cuando la cantidad de agua derivada no exceda de 100 litros por segundo de tiempo.

3.º Para el establecimiento de puentes de madera para servicio público en los ríos no navegables ni flotables.

4.º Para el establecimiento de barcas de pase ó puentes para uso público en ríos que de hecho son flotables pero no navegables.

5.º Para el establecimiento en ríos navegables ó flotables de mecanismos flotantes que no alteren el régimen de la corriente.

6.º Para industrias en que se utilice el agua como fuerza motriz cumpliéndose las dos condiciones: de no utilizar en ninguna época del año la totalidad ó la mayor parte del caudal de la corriente y no ser necesaria la instalación de fábricas ó artefactos en terrenos de dominio público.

Art. 5.º Corresponde al Ministerio otorgar las concesiones en todos los casos no señalados en el artículo anterior, y en particular, cuando se trate de un servicio del Estado.

Art. 6.º Por disposición del Ministerio de Fomento y previos los estudios necesarios, podrán reservarse para servicios del Estado determinados tramos de corrientes públicas.

Art. 7.º Los Gobernadores de provincias procederán en término de seis meses á una revisión de las concesiones existentes, incoándose el expediente de caducidad de todas las que estuviesen fuera de condiciones. También se revisarán los expedientes de concesión incoados, declarándose la caducidad de los que llevasen un año sin tramitación y sin incoarlos los interesados.

Art. 8.º La tramitación de los expedientes de concesión de aprovechamiento de aguas públicas, se regirá por la Instrucción de 14 de Junio de 1883, con las modificaciones que se detallan en los artículos siguientes.

Art. 9.º Para obtener una concesión de aguas públicas el peticionario presentará en el Gobierno de la provincia en que se proyecte la toma de aguas ó en que radique la mayor extensión de terrenos, si se trata de desecación ó sanea-

miento, una instancia pidiendo la publicación de su petición en los *Boletines Oficiales* de las provincias á que afecte la concesión. A la instancia acompañarán tantos ejemplares como provincias afecte la petición, de una nota que contenga el nombre del peticionario, la clase de aprovechamiento que se proyecta, la cantidad de agua que se pida, la corriente de donde se ha de derivar, la extensión y límite de los terrenos que se trate de sanear, en su caso, y los términos municipales en que radicaran todas las obras.

Art. 10. El Gobernador, en término de tres días, á contar de la presentación de la instancia, dispondrá la publicación de las notas en los *Boletines Oficiales*. Al publicar la nota se hará constar que se abre un plazo de treinta días, fijando el día y la hora en que termina, durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto, y se admitirán también otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada ó sean incompatibles con él.

Art. 11. Los proyectos han de constar de Memoria, planos, presupuestos, y si se trata de uso público, tarifas y condiciones de aplicación. A los proyectos deberá acompañar instancia en que se concrete la petición, y en la cual necesariamente se habrá de pedir, cuando proceda, la declaración de utilidad pública, la concesión de terrenos de dominio público y la imposición de servidumbres. Se acompañará también resguardo de haber depositado como garantía el 1 por 100 del presupuesto de las obras. Si hubiere de ocuparse algún terreno que no pueda expropiarse ó imponer sobre él servidumbre, será preciso acompañar á la petición permiso del dueño del terreno.

Los proyectos se admitirán tal como se presentan por los peticionarios, pero entendiéndose que según el artículo 14 se desestimarán los que no tengan datos suficientes para el replanteo de las obras ó no concuerden con el terreno.

Art. 12. Pasado el término de treinta días que fija el artículo 11, no se admitirá ningún proyecto en competencia con los presentados.

Art. 13. Seguidamente se procederá á la información pública de los proyectos en arreglo á la Instrucción, debiendo los Alcaldes dar cuenta en término de diez días del resultado de la información, certificando de la publicación del anuncio y remitiendo, en su caso, las reclamaciones presentadas. Los Alcaldes serán responsables del cumplimiento de este servicio, y el Gobernador hará efectiva la responsabilidad por los medios que le concede la ley Provincial. Terminada la información pública, y en el plazo de un mes, la Jefatura correspondiente comunicará á cada uno de los interesados el presupuesto de los gastos que origine el replanteo de su proyecto.

Se entenderá que un peticionario desiste de su petición si no hace el depósito de esos gastos en la Pagaduría correspondiente en término de un mes desde que se le notifique el presupuesto. Una vez hecho el depósito, y sin que se interrumpa la tramitación del expediente, podrá el interesado, si le parece excesivo el presupuesto, acudir en alzada á la Dirección General de Obras Públicas, que resolverá definitivamente.

Se redactará un acta detallada de cada replanteo, bajo la responsabilidad del Ingeniero encargado, y si algún proyecto no tuviese datos suficientes ó no concordase con el terreno, el Gobernador declarará excluido ese proyecto, pudiendo el peticionario recurrir en alzada al Ministerio de Fomento. Al notificar la exclusión al interesado se acompañará copia del acta.

Para la confrontación ó informe de la Jefatura se concede por regla general un plazo de tres meses, que podrá prorrogarse por otros tres cuando lo justifiquen las condiciones del terreno y del clima.

Se aplicará con todo rigor lo dispuesto en el artículo 23 de la Instrucción sobre los plazos señalados en ella y en este Decreto, consignándose como falta grave la infracción que pudiera cometerse, en cuanto al procedimiento, por los funcionarios públicos, y recogándose de oficio el expediente bajo la responsabilidad del Gobernador pasado el plazo y la prórroga en su caso para el informe de algún funcionario ó Corporación. Los Gobernadores cuidarán de hacer efectivas las responsabilidades en que pueda incurrirse en la tramitación.

En el Ministerio los expedientes se tramitarán y resolverán en la forma y plazos que señale el Reglamento de procedimiento administrativo.

Art. 14. Durante la tramitación de los expedientes no podrán hacerse en los proyectos modificaciones que alteren el caudal de agua solicitado, ó varíen esencialmente la situación de la toma ó del desagüe. Cada modificación de este género se considerará como nueva petición para los efectos de prioridad, anulándose todo lo actuado respecto al proyecto que se trate de modificar, continuando la tramitación de los demás.

Las modificaciones que no se encuentren en el caso anterior podrán permitirse; pero si cambiasen esencialmente el trazado ó afectasen á intereses que no se hayan tenido en cuenta en el proyecto, será preciso nuevo expediente informativo sin perder el derecho de prioridad y sin admitir nuevos proyectos en consecuencia.

Art. 15. Las concesiones que tengan por objeto servicios del Estado se solicitarán por los Ministerios respectivos al de Fomento, acompañando el proyecto.

La tramitación del expediente se reducirá á las informaciones pública y oficial y al replanteo de las obras. Estas concesiones tendrán siempre el carácter preferente respecto de otras incompatibles con ellas solicitadas por particulares.

Art. 16. Durante la ejecución de las obras se aplicará á las variaciones que pudieran solicitarse lo dispuesto en el artículo 15; pero si hubiera habido proyectos en competencia no podrán variarse el caudal de agua ni esencialmente la situación de la presa ni la del desagüe, á menos que aprecie la Administración circunstancias especiales que no pudiesen tenerse en cuenta al redactar los proyectos; en estos casos se someterán siempre las variaciones á información pública.

La unificación de proyectos concedidos se tramitará como nuevo expediente, pero sin admitir proyectos en competencia.

Art. 17. El Ministro de Fomento podrá disponer, cuando lo estime conveniente á los intereses generales, que la concesión de un aprovechamiento de aguas públicas se haga en pública subasta, aplicando los artículos correspondientes del Reglamento para la ejecución de la ley general de Obras Públicas. Se exceptúan de esta prescripción los aprovechamientos de aguas de carácter internacional y los que por cualquier causa estén sometidos á régimen especial que excluya el ejercicio de esta facultad.

Art. 18. El informe del Consejo de Obras Públicas sólo será obligatorio cuando se trate de expedientes en competencia ó la concesión haya de hacerse en subasta pública.

Art. 19. A los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas que actualmente estén en curso se aplicarán las disposiciones precedentes á partir del trámite en que se encuentran.

ARTÍCULO TRANSITORIO

La facultad que corresponde al Ministerio de Fomento de otorgar prórrogas á los plazos fijados para el comienzo y terminación de las obras de aprovechamiento de aguas públicas concedidos ó que se concedan con arreglo á este Real decreto, se extenderá mientras duren las circunstancias actuales á la suspensión de dichos plazos, siempre que se justifique documentalmente que estas circunstancias afectan á la concesión cuya prórroga se solicita.

Dado en San Sebastián á cinco de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

EXPOSICION

SEÑOR: La eficacia de la ley de Defensa de los bosques exige que se ponga inmediatamente en ejecución, á fin de evitar que la codicia pueda aprovecharse de la demora en su cumplimiento para desvirtuar sus propósitos.

La larga tramitación que requiere la aprobación definitiva de un Reglamento no es compatible con la urgencia que esta necesidad nacional reclama, y por esta razón el Ministro que suscribe ha estimado que debía publicar inmediatamente con carácter provisional el relativo á dicha Ley, sin perjuicio de iniciar el expediente, para que previos los trámites legales sea en su día definitivamente aprobado. Ciertamente que la precipitación con que ha tenido que redactarse le hace correr el riesgo de adolecer de deficiencias; pero es preferible afrontar este peligro á dar tiempo á que la Ley deje de surtir sus provechosos resultados.

En el proyecto de Reglamento que se somete á la aprobación de V. M. se han desarrollado los preceptos de la Ley con un criterio de gran respeto á la propiedad privada dentro del cumplimiento de sus principios fundamentales, inspirados en la necesidad de que no sea destruida la riqueza forestal de España por efecto de las anormales circunstancias que la guerra ha creado. De este modo confía el Ministro que suscribe que se conseguirá que surta sus efectos, sin que los dueños de montes particulares se vean sometidos en el ejercicio de sus derechos á otra fiscalización que la plenamente justificada por la defensa de los intereses públicos, que exige que España no se vea privada de una riqueza que es base de numerosas industrias, satisface múltiples necesidades de orden económico y ejerce influencias del más elevado orden social.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Septiembre de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Francisco Cambó.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para el cumplimiento de la ley de Defensa de los bosques.

Dado en San Sebastián á cinco de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

REGLAMENTO PROVISIONAL
para el cumplimiento de la ley
de Defensa de los bosques.

CAPITULO PRIMERO

De las Juntas provinciales.

Artículo 1.º En el término de quince días de publicado en la GACETA DE MADRID el presente Real decreto, los Gobernadores civiles constituirán en sus respectivas provincias las Juntas de conservación de la riqueza forestal privada, á cuyo fin actuarán al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería para que designe los cuatro Vocales del mismo que hayan de formar parte de dicha Junta, así como á los Sindicatos y Cámaras Agrícolas legalmente constituidos, para que nombren al mismo fin tres propietarios de montes, y á las Cámaras de Comercio para que se hagan representar en ella por dos industriales ó comerciantes en madera. Será Vicepresidente de esta Junta el Presidente del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, y Secretario un Ingeniero de Montes, teniendo su domicilio social en el Consejo de Agricultura, con voz pero sin voto.

Los cargos de Vocales de la Junta de conservación de la riqueza forestal privada serán gratuitos, y únicamente el Secretario tendrá derecho á las indemnizaciones que le correspondan con arreglo á las vigentes instrucciones del Cuerpo de Montes, por los viajes que haya de hacer por razón del servicio.

Art. 2.º Las Juntas de conservación de la riqueza forestal privada nombrarán, de acuerdo con el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, el Ingeniero de Montes que haya de ejercer las funciones de Secretario de la misma, que podrá ser de los que están en expectación de destino.

Hasta tanto que tome posesión del cargo el Ingeniero de Montes, las Juntas provinciales designarán un individuo de la misma con carácter interino que ejerza las funciones de Secretario.

Art. 3.º El Ingeniero de Montes, Secretario de la Junta, tendrá obligación de llevar por listas separadas las peticiones formuladas y las autorizaciones tácticas ó expresas que se hayan concedido, procurando reunir los mayores datos posibles para preparar una estadística de los montes de propiedad particular en cada provincia.

Art. 4.º Una vez constituida la Junta, el Gobernador civil lo hará público en el Boletín Oficial de la provincia, en el que se insertará también el presente Reglamento, advirtiendo á los particulares dueños de montes la obligación en que están de someterse al cumplimiento del mismo.

CAPITULO II

De las relaciones escritas
de los particulares.

Art. 5.º Los particulares dueños de montes que están obligados al cumplimiento de la ley de Defensa de los bosques y del presente Real decreto, son los que tengan sus fincas pobladas de algunas de las especies de los géneros siguientes:

Abies, abetos y pinsapos; *Pinus*, pinos; *Juniperus*, enebros; *Sabina*, sabinas; *Taxus*, tejo; *Populus*, álamos y chopos; *Betula*, abedules; *Alnus*, alisos; *Quercus*, robles, rebollo, quejigo, quejigüeta, alcornoque, encina y coscoja; *Corylus*, avellanos; *Fagus*, haya; *Castanea*, castaños; *Juglans*, nogales; *Ulmus*, olmos; *Fraxinus*, fresnos; *Olea*, acebuche y olivos; *Acer*, ar-

ces; *Tilia*, tilos; *Amigdalus*, almendros; *Ceratonia*, algarrobo; *Alnus*, alisos; *Cuculipus*, eucaliptos.

Art. 6.º Únicamente vendrán obligados los particulares á quienes afecte este Real decreto á presentar las relaciones escritas de sus montes cuando se propongan ejecutar en ellos algún aprovechamiento de maderas ó leñas, quedando libres de toda obligación oficial mientras no ejecuten disfrutes de esta clase ó los hagan para su uso particular.

Si la Guardería forestal ó la Guardia Civil denunciaren aprovechamientos de esta última clase por estimar que por su importancia no podían lógicamente considerarse para uso particular de los dueños de las fincas, vendrán éstos obligados á dar á las Juntas provinciales las explicaciones que les pidan, y podrán incurrir en responsabilidad si estas explicaciones no resultasen satisfactorias.

Art. 7.º Quedan en general prohibidas en los montes altos las cortas á hecho.

Cuando con arreglo al párrafo segundo del artículo 1.º de la Ley se pretenda la transformación permanente del cultivo forestal en agrícola de determinados terrenos, deberá así solicitarse de la Junta de conservación de la riqueza forestal privada, exponiendo las razones que aconsejen esta transformación y precisando la extensión que pretenda talarse, á fin de que después de oír á los Ingenieros Jefes del Distrito forestal y del del Servicio agronómico, acuerde lo que estime conveniente, sin que puedan empezarse los trabajos de transformación ni efectuarse cortas ni aprovechamientos maderables ni leñosos de ninguna clase hasta después de obtenida la autorización.

Art. 8.º Cuando los particulares pretendan efectuar en sus fincas cortas de los árboles de ribera á que se refiere el párrafo tercero del artículo 1.º de la Ley, podrán hacerlo libremente, pero darán cuenta por escrito á la Junta provincial con ocho días por lo menos de antelación, exclusivamente á los fines del cumplimiento de la obligación que tienen de proceder á la inmediata replantación de los terrenos, con arreglo á la costumbre establecida en la comarca. La Junta cuidará del cumplimiento consiguiente.

Art. 9.º En los montes bajos, encinares, castañares, quejigales, etc., quedarán los particulares facultados para las cortas en todos los tramos que estimen convenientes, prohibiéndose únicamente desarraigar ó descepar ninguna clase de matas ó de cepas.

Cuando los propietarios de montes bajos pretendan cortarlas, no tendrán más obligación que la de dar previamente cuenta á dicha Junta de estos aprovechamientos, á los efectos de la vigilancia de los mismos, para evitar el descosaje, pudiendo, por lo tanto, dar comienzo á las operaciones de disfrute, sin previa autorización, transcurridos ocho días desde que la comunicación dando cuenta del aprovechamiento haya tenido entrada en la Secretaría de la Junta.

Art. 10. En todos los montes poblados de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro, sólo podrán cortarse los pies de estas especies que presenten manifiesto envejecimiento ó fuesen de reconocida mala calidad, no permitiéndose en modo alguno la corta de los restantes.

Los particulares dueños de montes de esta clase que se propongan hacer cortas, deberán solicitarlo de la Junta provincial, precisando el número de árboles

de dichas especies que pretendan cortar, y haciendo expresa declaración de que por su manifiesto envejecimiento ó mala calidad no sirven ya para proporcionar los productos especiales que suministran.

La Junta provincial, según la importancia de estos aprovechamientos, decidirá si debe conceder autorización sin trámite alguno, ó si necesita asesorarse del Distrito forestal ó del Jefe del Servicio agronómico.

Art. 11. Las limpias y podas de las especies de alcornoques, olivo, algarrobo, avellano y almendro seguirán realizándose libremente con arreglo á las buenas prácticas culturales, según las costumbres del país, sin que los particulares tengan obligación alguna de dar cuenta de estas operaciones á la Junta provincial.

Cuando la espesura sea excesiva y provoque reconocimiento, también podrá la Junta autorizar el aclareo de los pies necesarios.

Sólo en el caso de que se denunciara que estas limpias y podas ó aclareos se realizan con manifiesto daño de la buena conservación de los montes, podrá la Junta provincial intervenir en su ejecución y prohibir que continúe si así lo considerase indispensable.

Art. 12. En los casos en que se pretenda efectuar cortas por entresacas de árboles que á 1,30 metros sobre el suelo miden más de 0,12 metros de diámetro, los particulares deberán presentar declaraciones escritas á la Junta provincial de Conservación de la riqueza forestal, en que conste el número aproximado de pies que hayan de cortarse con sus diámetros medios, así como el aforo del número de pies que después de la entresaca quedarán en el monte.

Estas entresacas no se autorizarán en los terrenos exclusivamente poblados de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, pero podrán autorizarse para las especies que aparezcan mezcladas con éstas.

Art. 13. La Junta provincial de defensa de la riqueza forestal estudiará estas peticiones, y en los casos en que no considere excesivas las cortas y en que los datos que en ellas consten sean suficientemente claros para formar concepto de la petición, quedará desde luego autorizada la entresaca sin necesidad de informes ni reconocimientos sobre el terreno.

Art. 14. Cuando los datos de las relaciones escritas ofrezcan dudas podrá la Junta pedir aclaraciones á los interesados, y en el caso de que ni aun así le permitiesen formar exacto concepto de la petición, la Junta podrá encomendar al Ingeniero Jefe del Distrito forestal que por un empleado del mismo se practique un reconocimiento del monte, á fin de que pueda informar si conviene ó no acceder á la petición.

Art. 15. En ningún caso se autorizará la entresaca de árboles que á 1,30 metros del suelo midan menos de 0,12 metros de diámetro.

Art. 16. En los montes huecos sólo podrá cortarse los árboles que presenten manifiesto envejecimiento, debiendo procederse para esta clase de autorizaciones en la forma que previene el artículo 10 para la corta de alcornoques, olivos, algarrobos, avellanos y almendros.

Art. 17. En los montes medios se podrá llevar á efecto la corta de matas en las mismas condiciones que en los bajos, y para la de árboles regirá el mismo cri-

terio que para los montes huecos, pudiendo también autorizarse la Junta provincial sin oír dictamen alguno ó reclamando para su resolución el informe del Distrito forestal.

Art. 18. Las limpias de los montes, sean altos, bajos, huecos ó medios, podán llevarse á cabo por los particulares sin más que dar cuenta á la Junta provincial, con ocho días por lo menos de anticipación, á los efectos de que puedan ser vigiladas estas operaciones para evitar abusos.

Art. 19. Igualmente podrán los particulares efectuar las podas que estimen conveniente en sus arbolados, con arreglo á las prácticas de la localidad, sin más que dar cuenta de ello á la Junta provincial con ocho días por lo menos de anticipación, precisando las especies que pretendan podar.

Art. 20. Cuando á causa de estar el arbolado atacado de alguna enfermedad pretendan los particulares realizar cortas á hecho, deberán manifestarlo así á la Junta provincial, precisando la enfermedad ó por lo menos sus caracteres especiales, las razones que tengan para suponer que con la tala podrá evitarse la propagación del daño, la extensión del sitio de corta y cuantos otros datos se estimen oportunos para que pueda formarse exacto concepto del fundamento de la petición.

La Junta provincial, después de oído el parecer del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y previo reconocimiento sobre el terreno en caso necesario, elevará su propuesta al Ministerio de Fomento, empezando á contarse el plazo de treinta días á que se refiere el párrafo tercero del artículo 3.º de la Ley, á partir de la fecha en que se eleve el expediente.

Art. 21. Para la ejecución de las cortas á hecho á que se refiere el párrafo último del artículo 3.º de la Ley, será preciso que el propietario que pretenda llevarla á cabo lo solicite del Ministerio de Fomento por conducto de la Junta provincial respectiva, precisando las garantías que ofrezca para defender del pastoreo el sitio de la corta. Esta solicitud, previo reconocimiento del terreno por un funcionario del Distrito forestal, se informará por la Junta provincial, empezando á contarse el plazo de quince días á que se refiere el mencionado párrafo cuarto del artículo 3.º, á partir de la fecha en que se eleve el expediente á la resolución del Ministerio.

Art. 22. La ejecución de los acuerdos de las Juntas provinciales quedará á cargo de las Jefaturas de los Distritos forestales ó de las del Servicio agronómico, cuando se trate de árboles propios del cultivo agrícola, las cuales realizarán este servicio auxiliándose del personal á sus órdenes, que podrá entrar libremente en las fincas particulares cuando vaya revestido de las insignias reglamentarias.

Art. 23. Por los gastos de viaje que se ocasionen con motivo del presente Real decreto, percibirán los funcionarios del Servicio forestal y del agronómico las indemnizaciones diarias y gastos de movimiento que perciben actualmente con arreglo á las vigentes instrucciones que regulan estos servicios.

Cuando el personal de Guardería forestal haya de recoger datos en fincas particulares para el cumplimiento del presente Real decreto, percibirá la indemnización que tiene asignada cuando éste de su residencia habitual, sin que en ningún caso el hecho de la presentación de de-

nuncias le dé derecho á esta indemnización.

Art. 24. Las resoluciones de las Juntas podrán apelarse ante el Ministerio de Fomento en el improrrogable plazo de quince días, á partir de la fecha de su notificación.

Art. 25. Las Juntas provinciales quedan autorizadas para establecer servicio de guías para la conducción de los productos forestales procedentes de las cortas legalmente autorizadas, si así lo consideran conveniente, con arreglo á las prácticas y condiciones de cada provincia, en todas aquellas en que no esté establecido este requisito.

Estas guías deberán ser expedidas por la Alcaldía, precisando el monte y el término municipal de que procedan los productos, la clase y aforo de éstos y la fecha de la autorización del aprovechamiento, en los casos en que este requisito sea necesario.

CAPITULO III

De la vigilancia de los montes particulares y presentación de denuncias.

Art. 26. La Junta provincial de conservación de la riqueza forestal privada dará cuenta al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y en su caso al del Servicio agronómico, á la Comandancia de la Guardia Civil de la provincia y á la Alcaldía respectiva, de todos los aprovechamientos que autorice en las fincas particulares, así como de los avisos que reciba de los que se vayan á ejecutar y no requieran previa autorización, á los efectos de la vigilancia de los mismos.

Art. 27. Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales y los del Servicio agronómico, y los Jefes de la Comandancia de la Guardia Civil, cuidarán de dar cuenta de estas comunicaciones á los encargados de la vigilancia de las zonas ó cuarteles en que están enclavados los montes, á fin de que puedan vigilar si los disfrutes se ejecutan con arreglo á la autorización concedida, ó conforme al aviso que se haya dado de la operación que se pretenda practicar.

El personal de Guardería forestal no tendrá obligación de vigilar más que los montes particulares enclavados en sus comarcas, zonas ó cuarteles, con arreglo á la actual distribución del servicio, quedando la custodia de los demás á cargo de la Guardia Civil.

Art. 28. La Guardería forestal y la Guardia Civil, cuando se practiquen aprovechamientos en los montes particulares de sus demarcaciones, de los que no tengan noticia oficial, harán presente á los que los lleven á efecto la obligación en que están de dar cuenta de ellos á la Junta provincial, con arreglo al vigente Reglamento, y solicitar, en su caso, la correspondiente autorización. Si les manifestasen que ya habían dado aviso, se limitarán á comunicarlo á la Junta provincial, esperando la contestación para presentar la denuncia ó no, y si alegaran que tiene autorización, exigirán su presentación, formulando la denuncia en el caso de que no se les exhibiese.

Art. 29. Igualmente deberán denunciar los aprovechamientos autorizados cuando no se ajusten á las condiciones en virtud de las cuales se haya otorgado la autorización.

Art. 30. También deberán denunciar la circulación de productos forestales sin guía en las provincias en que sea necesario este requisito.

Art. 31. La Guardería forestal y la

Guardia Civil procurarán acompañar á las denuncias que presenten un atestado en que consten los datos principales que hayan podido adquirir al tiempo de formularla y puedan facilitar la rápida instrucción de las correspondientes diligencias.

Art. 32. Las denuncias deberán presentarse ante las Alcaldías del término municipal en que radique el monte y dar traslado de ellas á la Junta provincial, consignando el nombre del monte en que se haya cometido la infracción y del término municipal en que radique, y precisando con toda claridad la clase de abuso realizado y el aforo de los productos indebidamente aprovechados, con el precio que su unidad tenga asignado en la región.

Art. 33. La presentación de la denuncia tendrá que hacerse en el preciso término de veinticuatro horas de conocido el hecho, exigiendo el denunciante el oportuno recibo, que no podrá negarse á darle la Alcaldía.

Art. 34. Presentada la denuncia, el Alcalde, previa ratificación del denunciante, citará al dueño de la finca denunciada ó á quien legalmente le represente, fijándole el día y hora en que habrá de presentarse ante su autoridad á fin de prestar declaración y exponer en su descargo cuanto estime conveniente.

Si el dueño de la finca ó el que legalmente le represente no residiera en el término municipal donde radique el monte podrá dar sus descargos por escrito ó por persona debidamente autorizada para ello.

Art. 35. La Alcaldía procurará instruir las diligencias de modo que queden bien esclarecidos los hechos y las elevará á la Junta provincial de conservación de la riqueza forestal privada en un plazo que no exceda de quince días después de presentada la denuncia.

Si así no lo hiciere ni explicase satisfactoriamente el retraso á la Junta provincial, ésta lo pondrá en conocimiento del señor Gobernador civil de la provincia, quien después de oír sus descargos podrá imponerle una multa comprendida entre cinco y 25 pesetas, análogamente á lo prevenido en el artículo 47 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

CAPITULO IV

De la imposición de responsabilidades.

Art. 36. La imposición de responsabilidades por conducción de productos forestales sin guía continuará á cargo de los Distritos forestales.

En las provincias en que no esté establecido este servicio, el importe de las multas será igual al que rija en la provincia más próxima en que se exija, y cuando las Juntas provinciales acuerden implantarlo deberán publicarlo en el *Boletín Oficial*, haciendo constar la cuantía de las multas en que incurran los que no cumplan esta formalidad.

Art. 37. La Junta provincial de Conservación de la riqueza forestal privada será la encargada de la imposición de las responsabilidades por las infracciones del presente Reglamento, excepto en los casos de conducción de productos forestales sin guía á que se refiere el artículo anterior. Al efecto, examinará las diligencias que le remitan las Alcaldías, estando facultada, cuando lo considere oportuno, para ordenar su ampliación, así como para reclamar informes del Ingeniero Jefe del Distrito forestal ó del del Servicio agronómico, y disponer reconocimiento previo sobre el terreno para de-

purar bien los hechos y la tasación, adoptando resolución después que el expediente esté completamente ultimado, y en un plazo que no podrá exceder de cuatro meses.

La Junta provincial cuidará de evitar en lo posible reclamar informes y disponer la práctica de reconocimientos, procurando aportar á las diligencias instruidas por la Alcaldía los elementos de juicio necesarios para adoptar acertada resolución.

Art. 38. El propietario que diere principio á un aprovechamiento sin haber dado oportunamente cuenta de él á la Junta provincial, en el caso de que no necesite expresa autorización, ó haber sido autorizado para ello cuando sea indispensable este requisito, pagará una multa igual al 25 por 100 del valor de los productos indebidamente aprovechados.

Art. 39. Igualmente en aquellos casos en que estando debidamente autorizado el propietario se excediese de la autorización concedida, pagará el 25 por 100 del valor de los productos que cortase abusivamente.

Art. 40. En todos los casos de imposición de responsabilidades por infracciones al presente Reglamento se seguirá el criterio señalado en los dos artículos anteriores de castigar el abuso cometido con una multa igual al 25 por 100 del valor de los productos indebidamente aprovechados, excepto en aquellos que se refieren á descuajes y cortas á hecho no autorizadas, en los cuales la multa deberá ser igual al valor de la totalidad de los productos aprovechados.

Art. 41. Contra las providencias de imposición de responsabilidades que dicten las Juntas provinciales de conservación de la riqueza forestal privada podrá entablarse recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, depositando previamente en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia una cantidad igual al valor de la multa impuesta, debiendo acompañarse inexcusablemente al recurso el resguardo que acredite haber hecho este depósito á disposición de la Junta provincial y á las resultas de la resolución definitiva que se dicte.

Art. 42. Los recursos de alzada se elevarán en el plazo de quince días de recibida la notificación por conducto de las Juntas provinciales, las cuales los pasarán al Ministerio de Fomento con su razonado informe, haciéndose cargo de las alegaciones aducidas por los recurrentes.

Art. 43. Quedarán sin curso los recursos de alzada presentados fuera del plazo señalado en el artículo anterior, así como los que no vayan acompañados del resguardo á que se refiere el artículo 35.

CAPITULO V

De la exacción de responsabilidades.

Art. 44. La exacción de multas por conducción de productos forestales sin guía continuará á cargo de los Distritos forestales en la misma forma en que la vienen llevando á cabo para el cumplimiento de las responsabilidades impuestas por los Ingenieros Jefes de los mismos.

Art. 45. Una vez impuestas las multas por la Junta provincial de conservación de la riqueza forestal privada, remitirá los expedientes de su referencia á los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales á los efectos de la exacción de las mismas.

Art. 46. Los Ingenieros Jefes, en cuanto reciban estos expedientes, comunica-

rán la orden de imposición de responsabilidades á la Alcaldía que hubiese instruido las diligencias que las motivaron, á fin de que hagan la notificación en forma á los interesados, en un plazo que no exceda de diez días después de recibida la orden.

Art. 47. Para el pago de estas multas se concederá un plazo proporcionado á su cuantía, que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos. Este plazo empezará á contarse desde el día en que se notifique la imposición de la multa al interesado.

El plazo de apremio será el mismo que el concedido para el pago de la multa, y su importe no podrá exceder del 5 por 100 diario del total de la misma.

Art. 48. Cuando los multados dejaren de satisfacer la multa no obstante el apremio, los Alcaldíasificarán á la Autoridad judicial para que proceda á su exacción con arreglo á derecho, dando de ello cuenta á la Jefatura del Distrito forestal.

Art. 49. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

Art. 50. Una vez ultimadas las diligencias de exacción de responsabilidades, las Alcaldías elevarán con los correspondientes pliegos de papel de pagos al Estado, á la Jefatura del Distrito forestal.

Art. 51. De todas las multas hechas efectivas corresponderá la tercera parte á los denunciante, á cuyo fin los Distritos forestales formarán las relaciones de esta clase en la misma forma en que lo hacen para el percibo de las terceras partes de las multas impuestas por infracciones en los montes públicos.

Art. 52. Las otras dos terceras partes de las multas hechas efectivas se destinarán á formar el fondo á que se refiere el artículo 9.º de la Ley, para subvencionar á los propietarios de fincas forestales que se distinguen por la perfección del cultivo y la mayor intensidad en la explotación, y para indemnizar á los que resulten evidentemente perjudicados con el cumplimiento del presente Real decreto.

CAPITULO VI

De las subvenciones é indemnizaciones á los dueños de montes.

Art. 53. En cada una de las provincias se formará un fondo especial con las dos terceras partes de las multas que se vayan haciendo efectivas en virtud de las responsabilidades impuestas por incumplimiento del vigente Reglamento, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 9.º de la Ley.

Art. 54. Los propietarios que pretendan fomentar é intensificar en sus fincas la producción forestal y obtener por ello los beneficios á que se refiere el artículo 9.º de la Ley, deberán ponerlo en conocimiento del Distrito forestal, á fin de que pueda éste tomar datos del estado de los montes é informar en su día con mejor conocimiento de causa sobre las mejoras introducidas en los mismos.

Art. 55. Los particulares que sin necesidad de practicar cortas á hecho pretendan transformar el cultivo forestal en agrícola sobre la base cierta del aumento de la riqueza nacional, deberán solicitarlo del Ministerio de Fomento por conducto de las Juntas provinciales de conservación de la riqueza forestal privada, las cuales, después de oír á los Ingenieros Jefes del Distrito forestal y del Servi-

cio agronómico, elevarán con su razonado informe estas peticiones al Ministro de Fomento.

Los empleados del distrito forestal cuidarán de recoger datos del estado de los montes que se pretendan dedicar al cultivo agrario, á fin de apreciar en su día las ventajas obtenidas por la transformación del cultivo, á los efectos de la concesión de subvenciones.

Art. 56. Los particulares que se consideren con derecho á una subvención por la perfección de sus cultivos forestales ó la mayor intensidad de la producción de sus montes ó que hayan sido evidentemente perjudicados por el cumplimiento del presente Real decreto, y deseen ser indemnizados, deberán elevar instancias á la Junta de defensa y conservación de la propiedad forestal privada de la provincia en que radique su finca, solicitando la subvención ó indemnización y justificando detalladamente su petición.

Art. 57. No podrán otorgarse estas concesiones á los particulares que hubiesen sido multados por incumplimiento del presente Real decreto.

Art. 58. La Junta provincial, previo informe del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y disponiendo, si lo considera necesario, un reconocimiento del terreno, acordará si procede ó no acceder á lo solicitado, fijando la cuantía de la indemnización ó subvención.

Art. 59. Contra la resolución de la Junta provincial denegando recompensas ó indemnizaciones ó determinando su importe, no podrá recurrirse en alzada ante el Ministerio de Fomento.

Art. 60. Las subvenciones ó indemnizaciones de esta clase se irán haciendo efectivas á medida que lo consienta el fondo de reserva que se vaya formando con los tercios de las multas hechas efectivas, único recurso que con arreglo á la ley cabe aplicar á estos casos, y se irán dando á los interesados por orden riguroso de las fechas de los acuerdos de concesión.

Art. 61. Cuando la Junta provincial comprendiese que por la poca importancia del fondo de reserva no es posible en mucho tiempo hacer efectivas las concesiones de esta clase que hubiese acordado, lo hará presente al Ministerio de Fomento, proponiendo en sustitución de las mismas las recompensas honoríficas que estime convenientes ó aquellas otras que en leyes especiales se determinasen para la riqueza forestal.

Art. 62. Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, á medida que vayan recibiendo los papeles de pagos al Estado por efecto de las multas impuestas, irán dando cuenta de ello á las Juntas de defensa de la conservación de la riqueza forestal privada, prestando en cada caso el total á que ascienda el fondo de reserva que se vaya formando.

Art. 63. La Junta provincial, cuando por virtud de acuerdo de subvención ó indemnización cuya cuantía corresponda al fondo de reserva recogido estime que deben hacerse aquellas efectivas, lo comunicará así al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, que será el encargado de dar efectividad á la concesión.

A este fin, los Distritos forestales formarán un expediente para la conversión de los pliegos de papel de pagos al Estado en metálico, análogamente á como se hace para el percibo de las terceras partes de las multas.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º En las provincias de Na-

varra y Vascongadas regirán los preceptos del presente Reglamento con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.º de los adicionales de la Ley, y deberán las Juntas provinciales funcionar en análoga forma que en las demás provincias, con la diferencia de quedar conferidas á las Diputaciones Provinciales respectivas las atribuciones del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Los particulares que al amparo de lo prevenido en el artículo 3.º de los adicionales de la Ley, pretendieran efectuar cortas que no se ajustasen á lo prevenido en los artículos anteriores, deberán solicitarlo de las Juntas provinciales de conservación de la riqueza forestal privada, presentando la primera copia de las escrituras debidamente liquidadas de los contratos que tengan hechos para el aprovechamiento de sus montes, y acreditar que han satisfecho todos los derechos inherentes á las mismas.

Para que estas escrituras puedan ser examinadas por la Junta provincial, será condición indispensable que hayan sido otorgadas con anterioridad á la fecha de la presentación á las Cortes del proyecto de ley á que este Reglamento se refiere.

La Junta provincial examinará estas escrituras, y previo informe, si lo estima conveniente, del Distrito forestal, y después de reclamar cuantos datos y antecedentes considere necesarios para su mejor resolución, concederá la autorización solicitada ó la denegará, aduciendo las razones que para ello tenga.

Concedida la autorización, dará cuenta de ella en la misma forma que previene el artículo 21 del presente Reglamento, siguiendo luego esta concesión los trámites que señalan los artículos siguientes.

Art. 3.º Los productos forestales que ya estuviesen cortados en los montes al publicarse el presente Real decreto en la GACETA DE MADRID, podrán ser extraídos de los mismos, á cuyo fin, sus dueños deberán presentar á los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales, las declaraciones oportunas con aforo del número de piezas y metros cúbicos de madera y leña y solicitar las guías para su transporte, en aquellas provincias en que sea necesario este requisito.

Para continuar cortando en estos predios necesitarán los particulares ajustarse á lo prevenido en el capítulo 2.º de este Reglamento.

Art. 4.º Este Reglamento dejará de regir á los seis meses después de firmada la paz entre las naciones que están actualmente en guerra, quedan ó en aquella fecha disueltas las Juntas de conservación de la riqueza forestal privada, y debiendo pasar toda la documentación que obre en el archivo de las mismas á los Distritos forestales, á disposición del Ministerio de Fomento.

Art. 5.º A los tres meses de puesto en vigor el presente Reglamento provisional, las Juntas provinciales de la conservación de la riqueza forestal privada elevarán al Ministerio de Fomento cuantas observaciones les haya sugerido su aplicación, á fin de que puedan ser tenidas en cuenta al elevarlo á definitivo.

Madrid, 5 de Septiembre de 1918. =
Aprobado por S. M. = Francisco Cambó.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª

turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Arenys de Mar, de primera clase, á D. Rafael Gasset y Ros, que sirve el de La Bisbal, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Palencia, de segunda clase, á D. Felipe Morán Arroyo, que sirve el de Tarragona, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Santa Cruz de Tenerife, de tercera clase, á D. Miguel Molina y López, que sirve el de Roa, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Coria, de tercera clase, á D. Juan Terrón Peramos, que sirve el de Moguer, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Laguardia, de tercera clase, á D. Salvador Amorós Mora, que sirve el de Alfaro, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Denia, de primera clase, á D. Pedro Gómez Marín, que sirve el de La Unión y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Málaga, de primera clase, á D. Celestino Morilla Asat, que sirve el de Pravia, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Burgos, de segunda clase, á D. Manuel Losada Gago, que sirve el de Gandesa y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cáceres, de segunda clase, á D. José S. Mansilla, que sirve el de Montilla, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Caravaca, de segunda clase, á D. José Mosquera y A. Builla, que sirve el de Carrión y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

La Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio á V. E. respetuosamente expone que:

«Examinado el expediente á instancia de D. Francisco Ruiz Guiraún, Maestro de Ugijar (Granada), en solicitud de mejora de lugar en el escalafón, ascenso de categoría y abono de diferencias de sueldo, como consecuencia de la Real orden de 28 de Abril de 1917; y teniendo en cuenta que en dicha Real orden se reconoce á este Maestro el cómputo total de sus servicios en el Magisterio primario desde el 4 de Septiembre de 1897, en que por oposición se posesionó de la Escuela de Borge (Málaga), tiempo que ejerció sin haber hecho el pago para expedición del título profesional, pero que el interesado apareció en escalafones anteriores en situación relativa igual á la que actualmente ocupa, sin que reclamase, por lo cual esta situación no debe alterarse, y que en tales condiciones el cumplimiento adecuado de la Real orden citada consiste en abonar al Sr. Ruiz Guiraún la totalidad de servicios en propiedad, pero sin alteración de lugar en el escalafón ni por tanto derecho al ascenso que pretende, lo que originaría perjuicio de tercero;

La Comisión entiende que procede abonar á D. Francisco Ruiz Guiraún, como en propiedad, la totalidad de los servicios de referencia, sin alterar su si-

tuación en el escalafón, que es definitiva»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y consiguientes efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1918.

P. O.,
RIVAS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por D. Julián Moreno Sáenz, D. Saturnino Martínez Ramírez, D. José Gay Mur, D.ª Encarnación Villafranca Arriazu y D.ª Rosario Basabe Unzu, en súplica de que se eliminen de la provisión por oposición y por concurso de interinos varias Escuelas, á fin de que puedan obtenerlas por reintegro los solicitantes; y

Considerando que con arreglo al artículo 3.º del escalafón general del Magisterio, todas las Escuelas desiertas en concurso de traslado y las resultas en poblaciones de menos de 1.000 habitantes se destinarán al ingreso en el Magisterio en sus dos turnos de concurso de interinos y de oposición, y que la palabra «todas» excluye la posibilidad de que puedan restarse á dichas formas de provisión plazas que no pueden ser sustituidas por otras equivalentes:

Considerando que el procedimiento general de reintegro establecido por el artículo 90 del Estatuto general es el de acudir al concurso de traslado, y sólo como beneficio extraordinario el de lograr Escuelas fuera de concurso, que por lógica consecuencia no han de ser sino las destinadas al mismo concurso general,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se desestimen las instancias presentadas, se declare que sólo podrán proveerse por reintegro á ingreso por asimilación las plazas correspondientes al concurso general de traslado, y que se dé á esta disposición carácter general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1918.

P. O.,
RIVAS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Viste un oficio del Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, fecha 6 del mes actual, en que solicita sé libre la cantidad de 50.000

pesetas para atender á los gastos que ocasionen durante este mes los reconocimientos de terrenos, estudios de Colonias por el personal técnico y peonaje que en los mismos se utilice, tutela y patronato de las Colonias de Els Plans, Sierra de Salinas y El Puerto ó instalación de las Colonias de Algaida, Caulina, La Alquería, Ca racado, Mongó, Coto de Salinas y Cerrillo Verde y Valdecarneros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se autorice el expresado gasto, debiendo expedirse el correspondiente libramiento á justificar de 50.000 pesetas á favor de los señores Vocal Interventor de la Junta Central D. Francisco Mora Méndez, y Depositario de la misma don Cándido Padilla y Celaya, con cargo al capítulo 12, artículo y conceptos únicos del vigente presupuesto de este Ministerio, cuya cantidad no ha de ser invertida ni en todo ni en parte en ningún servicio de los que deban ser objeto de contrata, según proviene el artículo 5.º de la ley de Administración de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 y Real orden del Ministerio de Hacienda de 16 de

Diciembre del mismo año, debiendo justificarse su inversión en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Mas pasado á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1918.

F. G.,
V. CANTOS

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Hallándome ya de regreso en esta Corte,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que desde esta fecha cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio, el Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1918.

CAMBÓ.

Señores Directores generales y Ordenador de pagos de este Ministerio.

PREMIOS		PESETAS
1	de	150.000
1	de	70.000
1	de	30.000
2	de 2.500	10.000
324	de 500	417.000
99	aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	49.500
99	id. de 500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo...	49.500
9	aproximaciones de 2.000 pesetas cada una para los números anteriores y posteriores al del premio primero	4.000
2	id. de 1.000 id. id., para los del premio segundo	3.200
2	id. de 1.070 id. id., para los del premio tercero...	2.140
1.049		795.340

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que el billete premiado el número 1. su anterior es el número 23.000, y el sucesor es el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local designado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 1 de Septiembre de 1918.—El Director general, F. Garrón.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de Pagos del Estado.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 13 premios mayores de los 1.424 que comprende cada una de las dos series correspondientes al sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS	POBLACIONES PRIMERA Y SEGUNDA SERIES
	Pesetas.	
2 312	120.000	Madrid.—Zaragoza.
23 143	65.000	La Carolina.—Sevilla.
24. 189	25.000	Sevilla.—Sevilla.
2. 332	2.500	Barcelona.—Centa.
9. 645	2.000	Barcelona.—Elbar.
28. 572	2.000	Zaragoza.—Zaragoza.
10. 139	2.000	Barcelona.—Madrid.
27. 910	2.000	Oviedo.—Oviedo.
26. 802	2.000	Barcelona.—Barcelona.
16. 485	2.000	Coruña.—Sevilla.
3. 658	2.000	Madrid.—Barcelona.
18. 818	2.000	Valencia.—Barcelona
15. 351	2.000	Madrid.—Madrid.

Madrid, 11 de Septiembre de 1918.

En el sorteo celebrado con arreglo hoy al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1892, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Tomasa González Lorente y María del Pilar Ruano Juncos, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Pilar Margarita Josefa Alcolea Ruiz, María de los Angeles Aparicio Gómez é Irene Barros López, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Septiembre de 1918.—Daniel Grifol.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 21 de Septiembre de 1918

Ha de constar de dos series de 23.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimas á cinco pesetas; distribuyéndose 795.340 pesetas en 1.049 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Dirección General de la Benda y Clases Pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas durante la segunda quincena de Agosto de 1918.

Table with 2 columns: Description of pensioners and their amounts in Pesetas. Includes sections for CESANTÍAS and JUBILACIONES.

Summary table for 'pesetas anuales, cuatro quintos de 1.750, por Madrid' and 'Importan las jubilaciones'.

Main table for 'PENSIONES VITALICIAN DEL TESORO' listing names and amounts.

Main table for 'PENSIONES DE MONTEPIO' listing names and amounts.

	Pesetas.
tepio de Oficinas, por Logroño, de.....	375,00
D. ^a Eduvigis González Caro, viuda de D. Esteban de la Laura y Compadre, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por León, de.....	375,00
D. ^a María Retana Moreno, viuda de D. José Mañón Casaur, Sobrestante de Obras Públicas con categoría de Oficial tercero de Administración. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	750,00
D. ^a Dolores Pérez Alvarez, huérfana de D. Higinio, Definiante de Obras Públicas, Oficial tercero de Administración. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Cáceres, de.....	750,00
D. ^a Clotilde Santos Benito, viuda de D. Juan Andrés Fernández Miguel, Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	750,00
D. ^a Isabel Perdígones Expósito, viuda de D. Pedro Romero de la Cruz, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Cádiz, de.....	1.150,00
D. ^a Mercedes Aya y Burget, viuda de D. Mauricio Mateo Arifio Hernando, Subdirector de Sección del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Barcelona, de.....	1.150,00
D. ^a Herminia de Guevara y Guevara, viuda de D. Martín Núñez Martín, Oficial tercero del Cuerpo de Telégrafos, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Madrid de.....	750,00
D. ^a Juana Botancor Bonilla, viuda de D. Tomás Boroste Bonilla, Torrero primero de Faros. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Las Palmas de Gran Canarias, de.....	750,00
D. ^a Polonia Sánchez Oaña, viuda de D. Antonio Justo Valdés, Oficial tercero de la Administración de Correos de Badajoz. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Badajoz, de.....	375,00
D. ^a Idefonsa Martínez Villanueva, viuda de D. Lorenzo Sierra y Arnáez, Portero tercero de Comunicaciones. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	375,00
Importan las pensiones del Montepío.....	17.004,16

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

D.^a María Vilamitjana Buceil, viuda de D. Pedro Besenzas Puigorial, Peón caminero. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al

	Pesetas.
respecto de 730 pesetas anuales, por Girona.....	121,66
D. ^a Fidela González Revilla, viuda de D. Vicente Arribas Roa, Vigilante segundo del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Burgos.....	208,32
D. ^a Dolores Gusta Astrell, viuda de D. Antonio Rovira y Rabassa, Profesor numerario de la Escuela Superior de Agricultura, de Barcelona. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 5.030 pesetas anuales, por Barcelona.....	833,32
D. ^a Teresa Pascual de Miguel, viuda de D. Román Martínez y Martínez, Sobreguarda de Montes del distrito forestal de Soria. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.095 pesetas anuales, por Soria.....	182,60
D. ^a Visenta González Bascuñana, viuda de D. Juan Martínez Soier, Celador de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Málaga.....	166,66
D. ^a María de las Angustias Vázquez Calera, viuda de D. Eugenio Campos Cortés, Jefe de Prisión de segunda clase del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Badajoz.....	250,00
D. ^a Eugenia Fuentes del Río, viuda de D. Manuel del Valle y Río, Sereño del Observatorio Astronómico. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Madrid.....	208,32
D. ^a Ana Fernández Pérez, viuda de D. Juan Orihuela Jiménez, Peón caminero. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 912,50 pesetas anuales, por Cádiz.....	152,08
D. ^a Higinia Merino Español, viuda de D. Pascual Belinchón Larrea, Conserje de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Madrid.....	208,32
D. ^a Eugenia Erimburo y González, viuda de D. Juan Arralde-Gilabert, Guardia segundo que fué del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.125 pesetas anuales, por Madrid.....	187,50
D. ^a María del Carmen Zapata Gómez, viuda de D. Francisco Moreno Serrano, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Córdoba.....	121,66
D. ^a María Nadal Guisart, viuda de D. Vicente Portés Naya,	

	Pesetas.
Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 821,25 pesetas anuales, por Alicante.....	136,88
D. ^a Cecilia Martín Cogolludo, viuda de D. Francisco González Hernández, Peón Capataz de entrada de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.003,75 pesetas anuales, por Salamanca.....	167,28
D. ^a Matilde Ruiz Sanz, viuda de D. Saturnino Pérez Sanz, Sobreguarda de montes del Distrito forestal de Cuenca. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.035 pesetas anuales, por Cuenca.....	182,60
D. ^a Adolfa Sanamero Moyano, viuda de D. Santos Alonso Moyano, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Valladolid.....	121,66
D. ^a Margarita Miralles Fábregas, viuda de D. José Molinos Asonso, Portero que fué de la Aduana de Palma. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 750 pesetas anuales, por Baleares.....	125,00
D. ^a Esperanza Gutiérrez Martínez, viuda de D. Eduardo Gutiérrez Martínez, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 821,25 pesetas anuales, por Santander.....	136,88
D. ^a Antonia Garcé Querol, viuda de D. José Marsellés Florensa, Mozo que fué de Archivo de la Intervención de Hacienda de Lérida. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 625 pesetas anuales, por Lérida.....	104,16
D. ^a Elvira Burgos Ortiz, viuda de D. Francisco de Paula Castro Torres, Mozo de Laboratorio de la Granja Escuela práctica de Agricultura. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Córdoba.....	208
D. ^a Anastasia Moreno García, viuda de D. Eustaquio Sánchez Ruiz, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Albacete.....	121,66
D. ^a Concepción Ruiz Porras, viuda de D. Nicolás Pardo Fernández, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 821,25 pesetas anuales, por Santander.....	136,88
D. ^a María Mora Candela, viuda de D. Antonio Vives Torres, Peón Capataz de las carrete-	

	Pesetas.
Las del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 821,25 pesetas anuales, por Alicante.....	136,88
<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....</i>	<i>4.218,64</i>
LIMOSNAS DE ALMADÉN	
D. ^a Felisa Cerro Rocio, viuda de D. Esteban Sánchez Blanco, Obrero de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de Almadén de 50 céntimos diarios, por Ciudad Real.....	182,50
D. ^a Fermina Magías Andójar, viuda de D. Juan Francisco del Salto. Obrero de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de Almadén de 50 céntimos diarios, por Ciudad Real.....	182,50
D. ^a Guadalupe de la Calle Náñez, viuda de D. Marcelino Nieto Rubio, Obrero de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de Almadén de 50 céntimos diarios, por Ciudad Real.....	182,50
D. ^a María Villalón Araujo, huérfana de D. Anastasio Villalón. Se la declara con derecho á la limosna de Almadén de 50 céntimos diarios, por Ciudad Real.....	182,50
D. ^a María Cámara y Trenado, viuda de D. Antonio Saturnino Sánchez, Obrero de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de Almadén de 50 céntimos diarios, por Ciudad Real.....	182,50
<i>Importan las limosnas de Almadén.....</i>	<i>912,50</i>
RESUMEN	
Importan las cesantías.....	10.000,00
Idem las jubilaciones.....	51.300,00
Idem las pensiones del Tesoro.....	6.500,00
Idem id. del Montepío.....	17.004,16
Idem las mesadas de supervivencia.....	4.218,64
Idem las limosnas de Almadén.....	912,50
TOTAL.....	89.935,30

Madrid, 9 de Septiembre de 1918.—El Director general, M. Díaz Gómez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera Enseñanza.

Visto el expediente incoado á instancia de D. Enrique García Gutiérrez Oficial de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza, solicitando que se deje sin efecto su traslado á Córdoba, y

Resultando que por Real orden de 28 de Julio último le fué impuesta á D. Enrique García Gutiérrez la pena de traslación disciplinaria:

Resultando que en virtud de dicha disposición ha sido trasladado á la Sección de Córdoba:

Resultando que solicita que se deje sin efecto dicho traslado porque supondría la separación de su cónyuge, que es Maestra de Zaragoza:

Considerando que no procede modificación alguna de la Real orden de 28 de Julio, que tuvo por fundamento las graves faltas cometidas por el Sr. García Gutiérrez, su insubordinación y su actitud, que ha motivado una instancia de todos sus compañeros pidiendo su traslado, y mucho más cuando su mismo Jefe informa desfavorablemente su actual petición:

Considerando que para no hacer más grave el castigo puede nuevamente autorizarse, por una sola vez, el traslado de la cónyuge del Sr. García, por el derecho de consorte, por haber sido forzoso el traslado de destino del interesado.

Esta Dirección General ha acordado desestimar la instancia del Sr. García Gutiérrez.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid, 4 de Septiembre de 1918.—El Director general, Gascoñ Marín.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección General anuncia para su provisión por concurso especial de traslado, la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Mora de Rubielos (Teruel).

Las instancias habrán de presentarse en el improrrogable término de quince días, en las Secciones de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán seguidamente á este Ministerio.

Las disposiciones aplicables á este concurso, son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

«Art. 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas, se anunciarán siempre á concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección General.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones, y considerándose éstas como provisión definitiva.

Art. 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

- 1.^a Ingreso por oposición.
- 2.^a Título Normal ó Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos ó el Superior y Nacional, para Direcciones de graduadas.
- 3.^a Mayor categoría en el Escalafón general.
- 4.^a Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y á falta de ellos, en otras Direcciones, sin nota desfavorable.
- 5.^a Servicios en Secciones de graduadas, sin nota desfavorable, por más de dos años.
- 6.^a Número en el escalafón.»

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales.

Madrid, 6 de Septiembre de 1918.—El Director general, Gascoñ Marín.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección General anuncia para su provisión en concurso especial de traslado, la Dirección de la Escuela graduada de niños de Alayor (Baleares).

Las instancias se presentarán en el improrrogable término de quince días, en las Secciones de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán á este Ministerio en el término de cinco días, ó darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables á este concurso, son los artículos 87 y 88 del Estatuto general, que dicen así:

«Art. 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre á concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección General. El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones, y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Art. 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales, se determinará por las condiciones siguientes:

- 1.^a Ingreso por oposición.
- 2.^a Título Normal ó Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos ó el Superior y Nacional, para Direcciones de graduadas.
- 3.^a Mayor categoría en el escalafón general.
- 4.^a Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y á falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.
- 5.^a Servicios en Secciones de graduada sin nota desfavorable, por más de dos años.
- 6.^a Número en el escalafón.»

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial; y á los Jefes de las Secciones, que no admitan las que no cumplan esta advertencia.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1918.—El Director general, Gascoñ y Marín.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección General anuncia á concurso especial de traslado la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas de Becedas (Avila).

Las instancias deberán presentarse en el improrrogable término de quince días, en las Secciones de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán á este Ministerio en el término de cinco días, ó darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables á este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general, que dicen así:

«Art. 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre á concurso especial para cada una de ellas, tan

pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección General.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones, y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Art. 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

- 1.ª Ingreso por oposición.
- 2.ª Título Normal ó Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos ó el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.
- 3.ª Mayor categoría en el escalafón general.
- 4.ª Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y á falta de ellas en otras Direcciones, sin nota desfavorable.
- 5.ª Servicios en Secciones de graduadas sin nota desfavorable, por más de dos años.
- 6.ª Número en el escalafón.

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, y á los Jefes de las Secciones que no admitan las que no cumplan esta advertencia.

Madrid, 4 de Septiembre de 1918.—El Director general, Gascón y Marín.
Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza,

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Manuel María Fuentes Ortega, Oficial de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Coruña, solicitando quince días de prórroga para posesionarse de la plaza de Oficial de Secretaría de la de Zaragoza, para la que ha sido nombrado; y teniendo en cuenta las razones alegadas por el interesado,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado.

Lo digo á usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1918.—El Director general, Gascón Marín.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Enrique García Gutiérrez, Oficial de la Sección administrativa de Zaragoza, solicitando autorización para posesionarse en aquella Sección de la plaza de Oficial de Coruña, para la que fué nombrado en virtud de traslado disciplinario; y teniendo en cuenta que el interesado se halla suspenso de empleo y sueldo por dos meses,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1918.—El Director general, Gascón y Marín.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Coruña y Zaragoza.

Visto el expediente incoado para proveer la plaza de Regente de la Escuela

práctica aneja á la Normal de Maestros de Gerona, anunciada á concurso especial de traslado, en virtud de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio; y

Resultando que D. Ludivino Corbo González, número 31 del escalafón general, ingresó en el Magisterio por oposición y posee el título de Maestro Normal;

Resultando que es el único concursante que figura en la segunda categoría;

Considerando que reúne condiciones superiores á las de los demás concursantes por figurar en las dos primeras preferencias del artículo 88 del Estatuto general del Magisterio y ser el único que tiene la tercera;

Esta Dirección General ha acordado nombrar á D. Ludivino Corbo González, Regente de la Escuela práctica aneja á la Normal de Gerona, con el sueldo que actualmente disfruta y los emolumentos que le correspondan, dando á este nombramiento carácter provisional, y admitiendo las reclamaciones que puedan presentarse durante diez días, á contar de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, y advirtiéndole á las Secciones que dichas reclamaciones habrán de cursarse á este Ministerio en el mismo día del fin de dicho plazo, ya que en el tercero se declarará la resolución definitiva.

Lo digo á usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1918.—El Director general, Gascón y Marín.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gerona.

Habiendo comunicado la Sección de Oviedo varias modificaciones de las plazas anunciadas á concurso de ingreso de interinos y oposición,

Esta Dirección General ha acordado que se haga público que la Escuela de Miñ Vegadeo se sustituya por la de Cabezón en Lena, en el concurso de interinos, y que se adicione á los que han de proveerse por oposición en aquella provincia la Escuela de Muño de Seiro.

Los interinos á quienes afecte la primera de las correspondientes podrán por medio de oficio manifestar si desean obtener la Escuela de Cabezón.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 9 de Septiembre de 1918.—El Director general, Gascón Marín.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar dos expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales siguientes:

Uno que arrancando del Campo de la Feria de Guimarey y pasando por términos de las parroquias de Condes, Guidríz y Friol, enlaza con la carretera de Lugo á este punto, siguiendo á la terminación de ésta por el Campo de la Feria de Friol y continuando por términos de las parroquias de Lamas, Nariá, Carlin, Bra, Trasmonte y Seijón al Marco del Monte de Bañña á enlazar con el camino que conduce á la feria y estación ferroviaria de Parga, municipio de Trasparga.

Otro que partiendo de la iglesia parroquial de Bargo, pasando por Carracedo y Cardele, termine en la carretera de Abreiros á Vivero en el punto más conveniente.

Otro desde la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, pasando por Chao de Curras, Cruz de Ríoseco, Louzeiras y Muras, termine en la parroquia de Sisto, empalmando con el que se construye allí que da paso á la ciudad de Vivero.

Otro desde la feria de Vivero, pasando por la parroquia de la Balsa, termine en el puente de la misma conocido con el nombre de Dos Pereiros, empalmando con el camino llamado Real que va á la villa de Villaiba.

Otro que partiendo de la carretera de Cabreiros á Vivero, en el lugar Das Aguias, pase por los barrios de Perros, Freñ y Samil, termine en el Boriz, el cual da tránsito á las ferias de Muras, Lousada y Villaiba, y por último,

Otro que arranque de la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, pasando por Parapar, Casabella, Gelgiz, Portonovo y Pena, termine en los límites de la parroquia de Samede, término de Puentes de García Rodríguez.

Lo que de Real orden comunicada participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1918. El Director general, L. Barcala.

Señor Gobernador civil de la provincia de Lugo.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, se ha servido aprobar el expediente de declaración de utilidad pública del camino vecinal que partiendo de la carretera de Jáiba á Alicante, en término de Cocentaina, termine en la carretera de Cocentaina á Denia, término de Muro del Alcoy, en esa provincia, con arreglo á la vigente ley de Caminos vecinales.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, participo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1918.—El Director general, Barcala.

Señor Gobernador civil de la provincia de Alicante.

AGUAS

Examinado el expediente incoado en virtud de instancia presentada por don Víctor Galdós, para que se conceda autorización para construir un edificio destinado á carpintería mecánica sobre la rogata Antzuelas-errekas:

Resultando que durante el período informativo se presentó reclamación por D. José R. Zulueta y consorte:

Resultando que se ha tramitado el expediente conforme á las disposiciones vigentes, y han informado en sentido favorable la Jefatura de Obras Públicas y Comisión provincial:

Vistas las disposiciones legales en esta materia:

Considerando que la reclamación presentada por D. José R. Zulueta es improcedente, por cuanto el Ingeniero Jefe de Obras Públicas manifiesta en su informe que lejos de causarse perjuicio á tercero, el nuevo estado de cosas que se establece será más favorable para la circulación del agua que el actual,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, de acuerdo con el Consejo de

Obras Públicas, ha tenido á bien otorgar á D. Victor Galdós la concesión de construir un edificio destinado á carpintería mecánica, cubriendo 157,10 metros cuadrados de la regata Antzuolas-erreka, en término de Oñate, provincia de Guipúzcoa, lindante á finca de su propiedad, sita en el número 3 de la calle de la Soledad, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero D. Aurelio González, que lleva fecha 19 de Septiembre de 1917, y á las prescripciones que se expresan á continuación, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas ó subalterno en quien delegue, pudiendo la Inspección prescribir las modificaciones de detalle necesarias para la más completa solidez de las obras:

a) El concesionario deberá colocar en la presa del aprovechamiento inmediatamente inferior una compuerta de fondo á 0,80 metros de ancho y un metro de altura, la cual el concesionario abrirá en épocas de grandes aguas para limpiar el cauce.

b) Antes de ejecutar las obras del recubrimiento se deberá limpiar el cauce extrayendo los escombros que impiden correr libremente las aguas.

2.ª Una vez terminadas las obras se procederá á su reconocimiento, levau-

tándose por triplicado un acta del resultado que se obtenga, uno de cuyos ejemplares se remitirá para su aprobación al Excmo. señor Ministro de Fomento, el segundo se entregará al concesionario, archivándose el tercero en las oficinas de Obras Públicas de la provincia.

3.ª La fianza que deberá depositar para responder del cumplimiento de las presentes bases, será la equivalente al 3 por 100 del presupuesto de todas las obras.

4.ª Los gastos que la inspección y el reconocimiento originen serán de cuenta del concesionario.

5.ª Las obras deberán empezar en el plazo de dos meses, á contar de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y quedar terminadas en el de ocho meses, á contar de la misma fecha.

6.ª Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, con todos los derechos y obligaciones consignados en la ley general de Obras Públicas, en la especial de Aguas y demás disposiciones vigentes en la materia.

7.ª Queda el concesionario obligado al exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1902, así como á las de Protección á la industria nacional y Accidentes del trabajo.

8.ª El concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse á los intereses públicos ó privados como consecuencia de las obras autorizadas, quedando obligado á indemnizarlas y á ejecutar los trabajos necesarios para restablecer el libre curso de las aguas.

9.ª La concesión será caducada por el cese de la industria que motiva esta concesión, por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones, y en el caso de que la obra que afecta al cauce amenace ruina.

En todos los casos la Administración podrá obligar al concesionario á derruir la obra del cauce público y restablecer éste á su primitivo estado, y si no lo hace la Administración lo ejecutará á costa del interesado.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1918.—El Director general, Barcaia.

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

100-100000

[The main body of the page contains extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. The text is too light to be transcribed accurately.]